NOTIFICACIÓN POR AVISO *Art. 69 Inc. 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*	
EXPEDIENTE NUMERO	**OJS – 010 – 2025**
INVESTIGADO	DROGERIA DONDE JAVIER
REPRESENTANTE LEGAL	JAVIER ANTONIO GARCIA GARCIA
NIT / C.C.	18390962
DIRECCION	CARRERA 25 No. 26 – 39, CALARCÁ-Q.
ACTO A NOTIFICAR	AUTO No. 145 APERTURA DE INVESTIGACIÓN
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	16 DE MAYO DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	NINGUNO
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	*SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO* DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. *ARTÍCULO. 69 INCISO 2° LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*	

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Jurídica de Despacho Grado 02 - S.S.D.
Digitó: Ana María Calderón Morales – Contratista – S.S.D Anamaría

GOBIERNO DEL **QUINDÍO**

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION #145

Armenia, 16 MAY 2025

EXPEDIENTE NÙMERO	**OJS-010-2025**
INVESTIGADO	JAVIER ANTONIO GARCIA GARCIA
ESTABLECIMIENTO	DONDE JAVIER
MATRICULA	278516
NIT/CC	13390962-8
DIRECCIÒN	CARRERA 25 # 26-39 CALARCÁ QUINDIO

OBJETO

Procede la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en la Ley 9 de 1979, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 1403 de 2007, y demás normas concordantes, a abrir Investigación Administrativa en contra de JAVIER ANTONIO GARCÍA GARCÍA en calidad de propietario del establecimiento. **DROGUERIA DONDE JAVIER,** identificada con el NIT/CC No. 13390962-8 ubicada en la CARRERA 25 # 26-39 de CALARCÁ QUINDIO representada por los hechos relacionados a continuidad.

ANTECEDENTES:

De conformidad a las competencias desarrolladas por el grupo de prevención, vigilancia, y control de factores de riesgo área de medicamentos y afines de la Secretaría de Salud Departamental, quienes presentaron el correspondiente informe de acuerdo a las actividades implementadas y llevadas a cabo en la DROGUERIA DONDE JAVIER, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente que regula el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se procede a relacionar los antecedentes del presunto asunto, así:

INFORME TÉCNICO DEL EQUIPO DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL AREA DE MEDICAMENTOS Y AFINES

1. En informe técnico presentado por el grupo de I.V.C. de factores de riesgo área de medicamentos de fecha 26 de marzo de 2025, señalan los técnicos lo siguiente.

2. El día veinticuatro (24) de enero de 2025, se realiza visita para verificar el cumplimiento normativo para establecimientos farmacéuticos a la DROGUERIA DONDEJAVIER278516 ubicada en la carrera 25 # 26-39 en el Municipio de Calarcá Q. Identificado con Nit. 13390962-8, y de propiedad del señor JAVIER ANTONIO GARCIA GARCIA, con el objetivo de atender denuncia verbal contra la drogueria, viista ejecutada con el acta 4746.

3. La Visita fue atendida por su propietario.

4. El funcionario de la Secretaría de Salud que realiza visita deja constancia mediante acta No. 4746 que impone medida preventiva consistente en decomiso de los medicamentos por ser de uso institucional, detallados en las actas que hacen parte integral del presente auto de apertura de investigación, al igual que dejan constancia de medida de desnaturalización de medicamentos alterados, uso institucional y muestras médicas igualmente detalladas en las actas que hacen parte integral del presente auto de apertura de investigación

5. En total se encuentran 73 referencias de medicamentos alterados (fraccionados), marcados con so institucional y muestras médicas, ocultos en sitios como canecas, cajones y muebles del establecimiento farmacéutico.

6. En el referido informe, se describen hallazgos y normas presuntamente violadas los cuales se relacionan así:

FORMATO	Código:
INFORME FINAL DE VISITA EQUIPO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC)	Versión:
	Fecha:
	Página 3 de 5

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

ITEM	HALLAZGO ENCONTRADO	TIPIFICACIÓN DE LA NORMA	OBSERVACIONES
6-17	¿Cuenta con instrumentos de medición con certificado de calibración (termohigrómetro, termómetro de punzón, termómetro de nevera)? ¿Se evidencia toma y registro de controles ambientales de Temperatura, Humedad Relativa de áreas y temperatura de cadena de frío. Los datos se registran diariamente y están dentro de los parámetros óptimos?	Resolución 1403/2007- Capítulo II, Numeral 3.2 literal h: "Condiciones de temperatura y humedad. Los sitios donde se almacenan medicamentos deben contar con mecanismos que garanticen las condiciones de temperatura y humedad relativa recomendadas por el fabricante y los registros permanentes de estas variables, utilizando para ello termómetros, higrómetros u otros instrumentos que cumplan con dichas funciones"	Al no encontrarse el termohigrómetro calibrado, y tampoco registros de control de condiciones ambientales, se genera un riesgo grave para la salud de los usuarios. Se califica como RIESGO GRAVE, la violación normativa cometida por el establecimiento
37	¿Se evidencia existencia de productos con sello [illegible] (uso institucional), adulterados o con signos de alteración, vencidos, muestras médicas, envases o empaques vacíos? Medicamentos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia	*(Decreto 677/1995 – Artículo 2- Numeral 2* *Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:* a) Cuando el contenido no corresponde al autorizado o se hubiere sustraído del original, total o parcialmente. e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones *Decreto 677/1995 – Artículo 77* "De las prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 380 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de envases o empaques vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos. Parágrafo 1°. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos [illegible]	Está prohibido específicamente la comercialización de medicamentos de uso institucional en droguerías adicional a esto, existe una prohibición específica de dispensar dichos medicamentos, por parte de los dependientes de los establecimientos farmacéuticos, por tanto, se califica como RIESGO MUY GRAVE, la violación normativa cometida por el establecimiento.

	FORMATO	Código:
	INFORME FINAL DE VISITA EQUIPO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC)	Versión:
		Fecha:
		Página 4 de 5

		presentación en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias, droguerías y establecimientos similares. *Prohibiciones al dispensador: Dispensar medicamentos alterados o fraudulentos. (Resolución 1403/2007-Capítulo II-Numeral 5.3)*	

REQUERIMIENTOS:

1. Realizar control de condiciones ambientales y de plagas en el establecimiento farmacéutico.

2. Solicitar la visita de evaluación del Pgirasa, al área de residuos de la secretaria departamental.

3. No comercializar medicamentos de uso institucional y/o muestras médicas.

CONCEPTO SANITARIO:

Se emite concepto sanitario desfavorable , por el riesgo para la salud publica

INFRACCIONES Y SANCIONES

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 establece que: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones"

- Amonestación.
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución.
- Decomiso de productos.
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Dado lo anterior el establecimiento denominado **DROGUERIA DONDE JAVIER**, presenta un presunto incumplimiento legal evidente, donde se deja concepto sanitario Desfavorable por el riesgo a la salud pública. Por lo tanto, se decide realizar traslado al área jurídica de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL para que adelanten los procesos correspondientes.

PRUEBAS

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaria De Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias iniciar un proceso administrativo contra EL SEÑOR Javier Antonio García Garcia en calidad de propietario del establecimiento denominado DROGUERIA DONDE JAVIER, identificado con MATRICULA MERCANTIL 278516 ubicado en la CARRERA 25 # 26-39 Calarcá Quindío

DOCUMENTALES:

1. Acta de visita original N° 4746 del 24 de enero de 2025.
2. Acta de imposición de medida preventiva.
3. Informe final de visita del equipo de inspección de Vigilancia y Control.

ANEXOS

1. Documentos enunciados en pruebas.

FUNDAMENTO LEGAL

LEY 715 DE 2001: Articulo 43, numeral *43.3.7.* Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

LEY 9 DE 1979, **Artículo 564° Vigilancia y control:** Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Decreto 780 de 2016, PARTE 5, REGLAS PARA ASEGURADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, TÍTULO 1, SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD, CAPITULO 7, ARTICULO 2.5.1.7.6, *Sanciones.* Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud. adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de la investigación es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de incumplimientos o si se ha actuado en circunstancias de exoneración de responsabilidad. Así las cosas, se trata de una etapa procesal en la cual se pretende corroborar los hechos dados a conocer por el grupo de IVC, para la prestación de servicio farmacéutico. y afines de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío mediante informe realizado a la **DROGUERIA DONDE JAVIER**.

En lo relacionado con el mencionado informe final de la visita realizada el día 24 de ENERO de 2025; en la que se demuestra que al momento de la visita no se pudo evidenciar que se cuenta con los requisitos exigidos en la ley y discriminados en el presente acto administrativo.

Así las cosas y de conformidad con la competencia que faculta a las Secretarías Departamentales, éste Despacho cuenta con los argumentos y fundamentos necesarios, para verificar los hechos dados a conocer según el informe técnico, por lo tanto, se realizar la respectiva práctica de pruebas, y como consecuencia de la misma, se procederá a decidir si hay lugar al archivo, cesación de procedimiento, o si, por el contrario, se procederá a la formulación de cargos.

Una vez cumplida la finalidad prevista para la etapa de investigación, se procederá a valorar el mérito de la misma, estableciendo el archivo o la formulación de los cargos respectivos en caso de encontrarse reunidos los elementos normativos para tal determinación.

De esta forma, se permite a los investigados su participación activa en el curso del proceso, con el fin de garantizarles su derecho a la defensa, contradicción de las pruebas y al debido proceso, de la manera como se ordena en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias, en especial las que rigen este proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Secretaria de Salud Departamental del Quindío, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y por lo que se pudo evidenciar en la visita y en la norma antes descritas.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento en contra de JAVIER ANTONIO GARCIA GARCIA en calidad de propietario de la Droguería Donde Javier identificada con el NIT No. 13390962-8, Matricula mercantil 278516 ubicada en la CARRERA 25 # 26-39 Calarcá Quindío de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Disponer para la sustanciación a la profesional LUZ ADRIANA GOMEZ RENDON Abogada Contratista del Despacho de la Secretaría de Salud del Quindío, con apoyo del Equipo Técnico de la Dirección de Prevención, Vigilancia y Control de la Secretaria Departamental de Salud del Quindío, para que conforme a los procedimientos señalados en la normatividad vigente, desarrolle todas las actuaciones que sean pertinentes y conducentes, objeto de la presente investigación, quedando facultada para

practicar todas las pruebas que se requieran y sean necesarias, efectúe las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores, que tiendan a esclarecer los hechos, así como los actos de notificaciones, comunicaciones y citaciones que se desprendan de este proceso.

TERCERO: Radíquese el presente proceso bajo el número **OJS-010-2025** en la Secretaría de Salud Departamental - Gobernación del Quindío.

CUARTO: Una vez vencida la Etapa de Investigación ordénese el Cierre de la Investigación y ordénese Cesación del Procedimiento o Formúlese Pliego de Cargos si hubiere mérito para ello.

QUINTO: Notificar personalmente al investigado, o a su representante legal, o a quien haga sus veces, la presente decisión, como lo ordena el art 67 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó. Carolina Salazar Arias (Profesional Universitario)
Proyectó: Luz Adriana Gómez Rendón